

Expediente: PAOT-2019-2592-SOT-1067

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 SEP 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2592-SOT-1067, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncia ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento y programa interno de protección civil) por las actividades de herrería en el predio ubicado en Calle Azcapotzalco número 12, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de julio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento y programa interno de protección civil) como lo son la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento y programa interno de protección civil)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en Calle Azcapotzalco número 12, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un inmueble de 2 niveles de altura con características de uso habitacional sin identificar la existencia de algún establecimiento mercantil con giro de herrería.



Expediente: PAOT-2019-2592-SOT-1067

Asimismo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, al predio de mérito, le corresponde la zonificación **HM/5/30** (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para herrería se encuentra permitido. -----

Adicionalmente, personal adscrito a esta Entidad realizó llamada telefónica al número de la persona denunciante con la finalidad de que aportara mayores elementos que permitieran identificar las actividades de herrería, sin que al momento de emisión del presente instrumento hay aportado elementos de prueba. -----

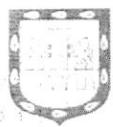
En relación con lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-7339-2019, de fecha 03 de septiembre de 2019, esta Entidad solicitó a la persona denunciante aportar los elementos que permitieran identificar los hechos denunciados consistentes en trabajos de herrería, dicho oficio fue notificado mediante correo electrónico el día 06 de septiembre de 2019, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante aportara las pruebas que permitieran continuar con la investigación. -----

En virtud de lo anterior, en Avenida General Emiliano Zapata número 458, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, se constató la existencia de un inmueble de 2 niveles de altura totalmente edificado y habitado, sin constatar actividades de obra nueva ni ruido, respecto de lo que la persona denunciante no aportó elementos de prueba para determinar la existencia del inmueble relacionado con los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Azcapotzalco número 12, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón, le corresponde la zonificación **HM/5/30** (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para herrería se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 2 niveles de altura con características de uso habitacional sin identificar la existencia de algún establecimiento mercantil con giro de herrería, respecto de lo que la persona denunciante no aportó elementos de prueba para determinar la existencia del inmueble relacionado con los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material. -----



Expediente: PAOT-2019-2592-SOT-1067

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RMGG/EMVL